

RADICADO: 2023-148
ACCIONANTE: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S
ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420220014800, instaurada por la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S en contra del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, presentó acción de tutela contra el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, por los siguientes hechos:

El día 28 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A a fin de solicitar paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble, respecto del contrato 130741-2 el cual ya se encuentra terminado.

El día 10 de noviembre de 2002, el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A dio respuesta a través de correo electrónico, solicitando una serie de documentación a fin de dar respuesta de fondo, documentación que asegura la accionante fue enviada de forma inmediata y pese a lo cual a la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.532.523 representante legal suplente DE ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, empresa identificada con el Nit No. 1804.001.380-5.

Entidad Accionada: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición

RADICADO: 2023-148
ACCIONANTE: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S
ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A
presentada el 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A:

Por parte de este Despacho se descargó certificado de existencia y representación del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, donde a folio 33 de este expediente se tiene que el correo de notificaciones judiciales de dicha entidad financiera es notificaciones.juridico@itau.co correo al cual el día 22 de diciembre de 2022 a las 4.55 pm. se envió el oficio No. 02EHCC, comunicación por medio de la cual se notificó el avoquese de la presente acción constitucional, se corrió traslado del escrito de tutela y se concedió el término de dos días para presentar la correspondiente respuesta.

Pese a todo lo anterior, la entidad accionada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.532.523, quien según certificado de existencia y representación legal visible de folios 10 a 17 y cual fue aportado como anexo al escrito de tutela, da cuenta que la accionante ostenta la calidad de representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S (folio 13), por lo cual está facultada para acudir ante el Juez Constitucional a fin de buscar la protección del derecho fundamental de petición de dicha compañía, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

RADICADO: 2023-148
ACCIONANTE: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S
ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A
particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, respecto de la petición elevada el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los

RADICADO: 2023-148

ACCIONANTE: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO

AMAYA H. CIA S.A.S

ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A

casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S y la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022, verificándose que a la fecha ha transcurrido más de 15 días desde su presentación.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022, en el que solicita paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble, respecto del contrato 130741-2 y no se evidencia que la entidad accionada haya otorgado la respuesta reclamada por la actora, la cual debía verificarse dentro de los 15 días siguientes, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 2023-148

ACCIONANTE: OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S

ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A

De otro lado, también se tiene que la entidad accionada decidió guardar silencio dentro del presente trámite a pesar de haber sido notificada en debida forma y habérsele corrido traslado del escrito de tutela junto con sus anexos, lo cual corrobora su omisión y afectación del derecho fundamental de la parte actora.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que el BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S respecto a la petición radicada el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por OLGA MILENA AMAYA QUINTERO representante legal suplente de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S en contra de la compañía BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la compañía ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S, el cual fuere presentada el día el día 28 de septiembre de 2022 y reiterada el día 11 de noviembre de 2022, en el que solicita paz y salvo y levantamiento de hipoteca del bien inmueble, respecto del contrato 130741-2.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ